

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

JUSTICIA GRATUITA 0000085 /2014 0003

Procedimiento Abreviado de Diligencias Previas núm. 85/2014

PIEZA SEPARADA 3: "MURCIA"

AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En Madrid, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha **8 de abril de 2019** se dictó por este Juzgado auto de continuación por los trámites del procedimiento abreviado en el marco de la presente Pieza Separada n° 3 "Murcia", auto que fue objeto de numerosos recursos todos ellos resueltos.

Contra este auto se interponen diversos recursos de reforma y/o apelación.

- Con fecha **12 de julio de 2019** se dicta auto en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 por el que se desestima los recursos de reforma interpuestos contra el auto de 8 de abril de 2019.
- Auto de **7 de octubre de 2019** dictado por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Vicente Gimeno Quiles, contra el auto de 12 de julio de 2019 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 8 de abril de 2019, y decreta el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las actuaciones respecto del mismo.
- Auto de **9 de octubre de 2019** dictado por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Francisco Javier Bueno González, contra el auto de 12 de julio de 2019 por el que

se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 8 de abril de 2019.

- Auto de **9 de octubre de 2019** dictado por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Agustín Alonso Conesa y la mercantil Mistral Inversiones S.L., contra el auto de 12 de julio de 2019 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 8 de abril de 2019.
- Auto de **11 de octubre de 2019** dictado por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda la nulidad del auto de 8 de abril de 2019 de apertura del Procedimiento Abreviado, instando al dictado de una nueva resolución en la que se establezca con claridad y precisión los hechos objeto de la imputación, y las personas que, indiciariamente, han participado en los mismos así como las razones claras y precisas por las que se considere, en su caso, que no hay datos de incriminación suficientes para continuar las actuaciones con respecto de alguno de ellos.
- Auto de fecha **11 de octubre de 2019** dictado por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de María Dolores Martín Robles, contra el auto de 12 de julio de 2019 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 8 de abril de 2019.
- Con fecha **14 de octubre de 2019** se dicta auto por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Reyes Samper Henarejos, contra el auto de 12 de julio de 2019 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 8 de abril de 2019.
- Con fecha **14 de octubre de 2019** se dicta auto de la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se desestima el recurso presentado por la representación procesal de Eduardo Javier Contreras Linares.
- Auto de fecha **14 de octubre de 2019** dictado por la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. por el que se acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Juan Carlos Ruiz López, contra el auto de 12 de julio de 2019 por el que se desestimaba el recurso de reforma contra el auto de 8 de abril de 2019.
- Con fecha **14 de octubre de 2019** se dicta auto de la Sección 4° de la Sala de lo Pena de la A.N. en el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la investigada Marta García Rivas contra el auto de 12 de julio de 2019, por el que se desestima el recurso de reforma contra el de apertura del Procedimiento Abreviado de 8 de abril de 2019.

- Auto de fecha **15 de octubre de 2019** se dicta auto de la Sección Cuarta de la A.N. por el que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las representaciones de Alejandro de Pedro Llorca y las sociedades EICO comunicación Online S.L. y Madiva S.L. declarándose la nulidad del auto de fecha 8 de abril de 2019 conforme a lo dispuesto en el auto de 11 de octubre de 2019.
- Auto de fecha **15 de octubre de 2019** de la Sección Cuarta de la A.N. por el que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Asociación de Abogados Demócratas por Europa y del Partido Socialista Obrero Español declarándose la nulidad del auto de fecha 8 de abril de 2019 conforme a lo dispuesto en el auto de 11 de octubre de 2019.
- Auto de **15 de octubre de 2019** de la Sección 4º de la Sala de lo Penal de la A.N. por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Esther Gutiérrez Martínez.
- Auto de **15 de octubre de 2019** de la Sección 4º de la Sala de lo Penal de la A.N. por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Sara Gargallo Rico.

SEGUNDO.- Antes de seguir adelante conviene hacer referencia, aunque sea sucintamente, a los distintos avatares procesales que han ido marcando este procedimiento penal. Así, podemos empezar destacando que con fecha **10/02/2017** se dicta el primer auto de apertura del Procedimiento Abreviado, posteriormente revocado. Acto seguido se dictan otros dos autos de acomodación de las actuaciones a los trámites del Procedimiento Abreviado con fechas **13/07/2018** y **12/09/2018**. En las tres resoluciones judiciales referidas se contiene un relato fáctico esencialmente idéntico articulado en torno a los actos acometidos desde tres instituciones diferentes, todas ellas asentadas en la Región de Murcia; la Consejería de Industria, la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Cartagena.

Revocadas las resoluciones anteriores, con fecha **8/04/2019** se vuelve a dictar nueva resolución instando continuar con el procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado. En esta ocasión desaparece del relato fáctico los hechos referentes al Ayuntamiento de Cartagena y a la Consejería de Educación, y se acuerda el sobreseimiento de las actuaciones respecto a algunos de los investigados. Esta resolución fue finalmente revocada, tal y como se ha referido en el fundamento anterior.

TERCERO.- Una vez practicadas todas aquellas diligencias de investigación que se han considerado indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los diferentes hechos delictivos (particularmente complejos) las personas que en el mismo han participado y el órgano

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En esta Pieza núm. 3 de las Diligencias Previas 85/2014 se han practicado, de conformidad con el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts. 757 y siguientes, todas aquellas que se han reputado indispensables para el esclarecimiento de los hechos, tras lo cual quedaron los autos para pronunciarse conforme al art. 779 LECrim.

SEGUNDO.- Antes de seguir adelante conviene detenernos en el sentido y función que cumple en la estructura del proceso penal la decisión prosecutoria del artículo 779.1.4º LECrim. Dicha regla previene expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral.

La cláusula viene a positivizar la doctrina constitucional que, sobre la decisión de prosecución, se contenía en la importante STC 186/90 que resolvió varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas respecto al artículo 790.2 LECrim. Frente a la deficitaria regulación anterior fue la jurisprudencia constitucional la que delimitó, de manera esencial, los contenidos, las finalidades e, incluso, el régimen de notificación de la misma. La regla contempla dos presupuestos normativos para la adopción de dicha decisión: el primero, exige que los hechos justiciables constituyan, provisionalmente, un delito de los comprendidos en el artículo 757 LECrim. El segundo presupuesto atiende a la necesidad de que, con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados (hoy investigado/s) en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 LECrim.

Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional -SSTC 135/89, 186/90, 128/93, 152/93, 62/98- la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado, conlleva una triple exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad, declarado, judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin que previamente por el juez de

instrucción, con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, la persona sometida al proceso haya sido adecuadamente informada de los hechos justiciables, en su dimensión fáctica y normativa, sobre los que se asienta el efecto imputación; y en tercer término, no debe someterse al investigado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

La mención expresa que del artículo 775, se contiene en el artículo 779.1.4º, ambos, LECrim, adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión prosecutoria. En efecto, si bien y tal como se ordena, en el artículo 779.1.4º LECrim, la decisión deberá contener una *determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan*, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquéllos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción, la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Cualquier extralimitación en el relato fáctico que suponga la adición de hechos justiciables con dimensión típica autónoma, respecto a los cuales el imputado no haya podido desarrollar una estrategia de defensa, constituye una fuente de indefensión incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, con el derecho a conocer previamente la acusación, en el sentido amplio sugerido por la doctrina del TEDH -caso Pélissier contra Francia, de 30 de enero de 2001; Caso Varela Geiss contra España, de 13 de marzo de 2013- y reforzado por la muy importante Directiva 2012/13 de 22 de mayo de 2012 de Parlamento Europeo y el Consejo *sobre el derecho a la información en los procesos penales* -en plazo de trasposición en nuestro sistema.

Lo anterior supone el necesario reconocimiento de la vigencia del derecho de defensa también en fase instructora que se proyecta en la necesidad de un determinado grado de precisión respecto a *contra qué y por qué* debe el inculpado defenderse.

Este grado de precisión se colma con una exposición en la que se señale los hechos de los que se deben defender los investigados, sin que pueda exigirse una redacción al detalle, atendido al momento procesal en el que nos encontramos, la fase de instrucción, y el material del que se infieren los hechos, las diligencias de investigación, que no son pruebas, ni están sometidas al rigor de las que puedan practicarse en el plenario.

TERCERO.- La presente pieza separada número 3 de las Diligencias Previas núm. 85/2014 tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos relativos a la planificación, proceso de adjudicación y ejecución por parte diversas instituciones públicas de la Región de Murcia de contratos de servicios en favor de sociedades vinculadas con el investigado Alejandro de Pedro Llorca.

HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONTINUAR COMO PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

De lo actuado hasta el momento se desprende que, en fecha no determinada de principios de 2014, el Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia, **Juan Carlos Ruiz López**, contactó con **Alejandro de Pedro Llorca**, a través de **Juan Carlos Conesa Alonso**.

Los tres se concertaron para que las empresas de Alejandro de Pedro Llorca, llamadas EICO y Madiva, llevaran a cabo una actividad de mejora de la reputación y de la imagen del Consejero en internet.

Paralelamente, el Consejero se comprometía a contratar estas empresas para la realización de servicios en beneficio de la Consejería.

Para contratar a las empresas de Alejandro De Pedro Llorca, el Consejero debía asegurarse del control sobre el procedimiento administrativo de contratación, para lo cual se concertó con **Fidel Saura Garrido**, Jefe de Gabinete en la Consejería de Industria, con **María Dolores Martínez Robles**, Directora del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, **Jesús Norberto Galindo Sánchez**, Secretario General del Instituto de Turismo.

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia inició un proceso administrativo para la contratación de un servicio "Plan de Comunicación Digital".

El 24/09/2019, se redacta por José Antonio Belmonte Sánchez, Director de la Oficina de Innovación del Instituto de Turismo informe de necesidad para la contratación del servicio de comunicación digital referido.

Ese mismo día, Jesús Norberto Galindo Sánchez, con conocimiento de la mendicidad de su proceder, ordena a la administrativa María Ángeles Carrasco Montiel, técnico del departamento de Administración del Instituto de Turismo, enviar por correo electrónico tres invitaciones a las siguientes empresas:

DURAVIT & MARSET GROUP S.L.,
LINKATIC S.L., y
MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L.

Las tres empresas estaban relacionadas entre sí:

La empresa DURAVIT & MARSET GROUP S.L. estaba controlada por **Agustín Alonso Conesa** y Eduardo Alonso Conesa, hermanos de José Antonio Alonso Conesa, y tenía por objeto social el alquiler de locales industriales, por lo que, en ningún caso

podría haber cumplido con la prestación que se interesaba. La empresa LINKATIC S.L., tenía su domicilio social en la misma sede que EICO y su frente estaba Vicente Gimeno Quiles. Esta empresa sí que estaba en condiciones de poder cumplir con el objeto del contrato.

Las ofertas presentadas por las tres empresas a las que se invitó al procedimiento negociado sin publicidad fueron redactadas por **Sara Gargallo Rico** y **Francisco Javier Bueno González** empleados de EICO, con la finalidad de que el contrato fuese adjudicado a MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L. al ser la oferta más ventajosa.

Una vez redactadas las tres ofertas se remitieron por correo a Esther Gutiérrez Martínez, Secretaria de José Antonio y Agustín Alonso Conesa, quien las entregó personalmente en la sede de la Consejería de Industria de la región de Murcia el día 1/10/2014, en tres sobres cerrados distintos según el registro de entrada de la Secretaría general del Instituto de Turismo, donde se anotaron con los números sucesivos 776, 777, 778.

Días más tarde, el 6/10/2014 José Antonio Belmonte Sánchez, en aquel momento funcionario del Instituto de Turismo, adscrito al área de innovación, propone la adjudicación del contrato en favor de MADIVA por importe de 24.000 euros sin IVA.

El 6/10/2014 María Dolores Martínez Robles, pese a conocer los defectos referidos en la tramitación del contrato, dicta resolución por la que adjudica el contrato para la prestación de un servicio Plan de Comunicación Digital en favor de la referida mercantil MADIVA.

Posteriormente el día 24/10/2014 se firma el contrato con la Administradora de la mercantil MADIVA, María Josefa Valero Palacios, suegra de Alejandro De Pedro Llorca.

El contrato firmado nunca se llegó a ejecutar como consecuencia de la actuación judicial del 27 de octubre de 2014. No ha resultado acreditado que por parte del Instituto de Turismo se efectuara pago alguno por este contrato a la empresa de Alejandro de Pedro Llorca.

De las actuaciones practicadas no se ha podido concretar que las empresas EICO o MADIVA llevaran a cabo actividad material alguna para mejorar la imagen y/o la reputación del Consejero Juan Carlos Ruiz López, más allá de los trabajos preparatorios aparentemente encaminados a ello.

Tampoco ha podido acreditarse que la empresa adjudicataria del contrato, MADIVA, no estuviese en condiciones de cumplir con la prestación de un servicio de Plan de Comunicación Digital, al no haberse podido materializar el contrato.

Por parte del Instituto de Fomento de la Región de Murcia no se firmó contrato alguno con ninguna de las empresas de Alejandro de Pedro Llorca.

No consta que se iniciase procedimiento administrativo alguno encaminado a licitar un contrato para poner en marcha un "Plan

de comunicación on line para mejorar la visibilidad y posicionamiento del Instituto de Fomento (INFO) así como la efectividad e influencias de sus políticas hacia la Región de Murcia".

No consta que se dictase resolución alguna en la que se invitara a ninguna empresa para participar en un procedimiento administrativo con la finalidad de adjudicar el contrato referido en el párrafo anterior.

Las actuaciones practicadas solo han permitido verificar contactos iniciales entre María Reyes Samper Henajeros y Alejandro de Pedro Llorca que no se llegaron a materializar en actuaciones administrativas documentadas en ningún expediente de contratación.

INDICIOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN ESTOS HECHOS:

Los hechos que se acaban de exponer, se sustentan en diversos indicios recopilados durante la instrucción de esta Pieza. En este apartado haremos referencia a algunos de ellos, los que permiten, en esencia, sustentar las diferentes cuestiones recogidas en el relato fáctico expuesto. Esta referencia no tiene carácter excluyente, pudiendo constatar en los autos otros indicios no referidos expresamente en esta resolución.

Por lo que se refiere al contrato para la puesta en marcha de un servicio "Plan de Comunicación Digital" en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, debe destacarse la existencia de contactos previos a librarse la invitación para participar en el procedimiento negociado sin publicidad, entre el ente contratante y la empresa adjudicataria:

En efecto, la instrucción ha permitido comprobar que antes de ponerse en marcha el proceso de contratación del servicio "Plan de Comunicación Digital" hubo contactos entre personas vinculadas a las empresas ECO/Madiva, y representantes del ente que acabaría licitando el referido contrato. Esos contactos iniciales estarían vinculados con la actividad propia que las empresas del Sr. De Pedro venían desempeñando, tanto en el ámbito sector público como en el sector privado.

Se ha comprobado la existencia de un correo electrónico remitido por Sara Gargallo, responsable de Cuentas de Clientes de la empresa EICO, a Alejandro De Pedro Llorca el jueves 24 de abril de 2014, a las 15:43 horas, el cual aparece en el contenido del dispositivo ordenador portátil marca MACBOOK AIR con nº de serie CO2JP3ERORV7, incautado en el Registro del domicilio particular de Alejandro de Pedro Llorca, en el que se lee el siguiente mensaje;

"Hola,
Adjunto **informe de percepción inicial de Juan Carlos Ruiz**, actual Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación del Gobierno de Murcia.
Saludos,"

Adjunto al mencionado correo se puede comprobar que hay un informe referido al Sr. Ruiz López, en el que se concluye con las siguientes recomendaciones:

- Establecer una Estrategia de reputación online a través de una campaña de posicionamiento Web (SEO), que garantice posicionar las webs propias o controladas por delante de aquellas ajenas y fuentes externas para "Juan Carlos Ruiz"
- Desarrollar la Identidad Digital, creando y desarrollando los perfiles oficiales de Juan Carlos Ruiz en las redes sociales oportunas para mejorar y potenciar su marca personal.
- Por último, recomendamos fortalecer la notoriedad de Juan Carlos Ruiz a través de una estrategia de comunicación positiva, teniendo a disposición del cliente una red de diarios y sitios sectorizados con una masa de seguidores.

Posteriormente se detecta otra cadena de correos, obtenidos como consecuencia de la entrada y registro en la mercantil EICO en la sede de Valencia, que se inicia con un mensaje de Francisco Javier Bueno González, Director Comercial de Madiva a José Antonio Alonso Conesa, remitido el 20 de mayo de 2014, en el que dice:

*Buenos días,
Antes de nada agradecerle tu tiempo y dedicación. Eres un hombre con suerte.
Tienes una ciudad preciosa, un hermano genial y una Alcaldesa muy amable, jejeje
Menos mal que llegaste y comí algo decente porque la hueva que pidió el Sr. Alex no valía na...
Como Alex está muy liado, y no se si te ha dicho algo, nos gustaría que **nos dieras un feedback de que le pareció la reunión a Fidel. Sabemos que es muy interesado y nos comento que hablaría con el Consejero. También nos hizo referencia a ponernos una cita con la responsable del instituto de turismo** para una propuesta de reactivación del turismo en Portugal e Inglaterra. Por si tu te enteras de algo más. (intuirnos que están liados con las elecciones europeas, pero para ir adelantando)*

Gracias por la atención, y un saludo cordial

A lo que José Antonio Alonso Conesa responde el mismo día 20 de mayo de 2014 a las 09:41:49 horas:

Pues Javi buenos días.lo veré esta noche en madrid y espero que Alex pueda venir a cenar con el.le dije a Alex que le mandará a paco Ferreño el perfil de pilar.persiguelo.un abrazo y ayudar a cesar

Los mensajes referidos permiten sostener que hubo unos contactos iniciales entre el futuro ente contratante (Consejería de Industria) y la empresa que será adjudicataria (EICO/Madiva) del contrato para un servicio de "Plan de Comunicación Digital".

En el primer correo electrónico transcrito, el remitido por Sara Gargallo Rico a Alejandro de Pedro Llorca, se adjunta un informe inicial encaminado a mejorar la imagen reputacional de Juan Carlos Ruíz López. El informe consta en los folios 5.482 y ss de la Pieza 3.

Los otros dos correos transcritos intercambiados entre Francisco Javier Bueno González y Jose Antonio Alonso Conesa, hacen referencia a una reunión inicial con Fidel Saura Garrido, Jefe de Gabinete de la Consejería, para tratar temas referentes a la contratación posterior.

De este modo se observa que de forma paralela, estos contactos aparecen vinculados a dos posibles actividades no concretadas en ese momento inicial; un posible negocio relacionado con una oferta de mejora de la reputación del Consejero de Industria en internet, y una oferta de prestación de servicios con la Administración. Ambas actividades corresponden a los servicios propios de la empresa que los ofrece.

Las actuaciones practicadas no nos permiten afirmar, sin ningún género de dudas, que la finalidad última de los contactos previos entre las empresas de Alejandro de Pedro Llorca y las personas vinculadas a la Consejería de Industria fuese la de encubrir la prestación de un servicio de mejora de la imagen del Consejero en internet, por un sencilla razón; el contrato para la puesta en marcha de un "Plan de Comunicación Digital" nunca se llegó a ejecutar.

Tampoco podemos afirmar que la posible oferta para mejorar la imagen del Consejero de Industria fuese a ser sufragada con dinero público, pues no se ha constatado pago alguno.

Ahora bien, el correo de Sara Gargallo Rico a Alejandro de Pedro de 24 de abril de 2014, y el informe de percepción inicial de Juan Carlos Ruiz, podrían valorarse como un indicio de una actividad, por parte de la empresa vinculada al Sr. De Pedro, encaminada a la mejora de la reputación del Consejero en internet.

En esta línea, la constatación de que el procedimiento de licitación del contrato parece haber sido amañada para que resultara como adjudicataria precisamente la empresa de Alejandro de Pedro (como se señalará a continuación), junto con la actividad de Madiwa en orden a mejorar la imagen del Consejero, permitirían sostener una vinculación entre la mejora de la reputación y la adjudicación del contrato.

Siguiendo esta tesis, se podría sostener que el informe inicial de reputación se elaboró a petición del interesado, el Sr. Ruíz López, como contrapartida por la adjudicación del contrato para la prestación del servicio en el Instituto de Turismo.

Pues bien, como indicios que permiten sostener esta opción se puede referir la existencia de una conversación entre Alejandro de Pedro Llorca y Fidel Saura Garrido de fecha 04 de septiembre de 2014 a las 13:16:35 (folio 29 ramo pieza documental de la Pieza 3), en la que Fidel le pregunta a Alejandro si podrá ir a una reunión a la Consejería de

Industria, le dice además a Alejandro que el Consejero quiere que se cierre ya (el contrato) y añade *"El Consejero tiene, tiene, te lo digo para que lo vayas pegando una pensada de aquí a mañana, tiene perfil en el Facebook y tiene twitter, se lo puso también"*.

Ahora bien, frente a esta valoración, también se puede argumentar que el referido correo de Sara Gargallo Rico a Alejandro de Pedro de 24 de abril de 2014, se trata de una comunicación interna entre una empleada de la empresa EICO (la Sra. Gargallo) y su superior jerárquico (el Sr. De Pedro) en el contexto de una empresa dedicada, precisamente a la realización de informes como los que se remiten por la empleada, con la finalidad de buscar una línea de negocio para captar como cliente a la persona de quien se realiza el informe inicial reputacional.

Sea una u otra opción, corresponderá al órgano de enjuiciamiento valorar qué es lo que sucedió, pudiendo concretar en este punto que hubo unos contactos previos a licitar el contrato del Instituto de Turismo entre personas vinculadas al ente contratante y la empresa que acabaría siendo adjudicataria, unos contactos en los que se detecta una actividad por la mercantil del Sr. De Pedro, encaminada a mejorar la imagen y/o reputación del Consejero en internet, y que esta actividad se va desplegando de forma paralela al proceso de contratación negociado sin publicidad.

En este sentido, en la entrada y registro que se realizó en la sede de la mercantil EICO se encontró en ordenador de María José Gutiérrez, empleada de EICO encargada del departamento de posicionamiento en Web de la empresa con la siguiente ruta de (Disco de la Bolsa GCH2026621); *"PUESTO DE TRABAJO/ AJO/ España/ Personas/ Políticos/ PP/ Juan Carlos Ruiz"*. Es decir, la empleada de EICO responsable de posicionamiento en web tenía en su ordenador una carpeta específicamente denominada "Juan Carlos", como Juan Carlos Ruiz López (Consejero de Industria).

Dentro de esta carpeta aparece otra llamada "DOCUMENTACIÓN" en cuyo interior aparecían los siguientes documentos:

- CURRICULUM JUAN CARLOS RUIS LÓPEZ ACTUALIZADO
- Entrevista JCR La Opinión 27 abril 2014
- PDF La Verdad
- PLANTILLA requisitos posicionamiento web
- Portadas La Verdad
- Selección fotos.

Toda esta documentación relacionada con el Consejero de Industria, fue facilitada a la empresa por María Victoria Fernández Ilundain, jefa de prensa de la Consejería, como ella misma manifestó en su declaración como testigo el 15/02/2016, quien tras negar que Alejandro de Pedro Llorca llevase nada relacionado con la imagen personal del Consejero, reconoció haber mandado a la empresa de este último "notas de prensa o noticias relacionadas con la consejería" y "fotos del Sr. Consejero en actos relacionados con la consejería".

La propia testigo María Victoria Fernández Ilundain en su declaración policial efectuada el 28/04/2015 (folios 4471 y s.s. de la Pieza 3, Oficio núm. 161 de 5/05/2015), acompañó los correos electrónicos en los que remitía a los empleados de EICO los documentos que se han referido.

De la cadena de correos electrónicos aportados por la testigo María Victoria Fernández Ilundain podemos destacar un correo de fecha 23/09/2014 (un día antes de que se cursaran las invitaciones para el procedimiento negociado sin publicidad del I.T.), remitido por Francisco Javier Bueno González, empleado de EICO a Fidel Saura Garrido en el que le dice (folio 4483, Pieza 3):

Buenos días, Fidel

Soy Javier Bueno compañero de Alejandro de Pedro. Según indicaciones de Alejandro te adjunto la plantilla de requisitos que falta cumplimentar para poder empezar a trabajar el apartado reputacional que habíamos acordado.

En otro orden de cosas, estamos esperando a que nos den el ok, para poner en marcha con los otros dos proyectos. Aún no tenemos noticias al respecto.

De todas maneras, cualquier duda u observación, estamos a tu disposición.

un abrazo

La Sra. Fernández Ilundain aludió esa "plantilla reputacional" (a la que se refiere el correo transcrito), en su declaración como testigo, explicando que Fidel Saura le pidió que rellenara una ficha (se la envió el mismo 23/09/2014) que ella no supo cómo completar, por lo que se la devolvió a Fidel, quien fue el que finalmente la rellenó. La testigo la mandó a EICO una vez completada.

Esa plantilla es mencionada en una conversación telefónica entre Alejandro de Pedro Llorca y Fidel Saura Garrido intervenida el 1/10/2014 a las 18:50:45 horas, en la que Alejandro dice que necesita un documento que les enviaron, y Fidel responde que se lo pasó a Mariví (Sra. Fernández Ilundain), a lo que responde Alejandro "pues métele a Mariví caña, porque si no, no puedo empezar. Necesito a alguien que me rellene eso".

En efecto, al día siguiente, 2/10/2014, consta un correo (folio 4476 pieza 3) de Javier Bueno a Fidel Saura en el que dice "Te reenvió la plantilla de requisitos que falta por cumplimentar, si tienes alguna duda, llámame cuando te venga bien.

un saludo cordial"

Finalmente, la plantilla es remitida por la Sra. Fernández Ilundain el 15/10/2014 en un correo remitido a Javier Bueno (folio 4477, pieza 3).

Esa plantilla obra en las actuaciones (folios 4485 y siguientes, pieza 3), y dice:

"1 ATENER EN CUENTA

Mostramos una serie de cuestiones a contestar por parte del cliente con el objetivo de conocer mejor el contexto en el que vamos a trabajar. Estas respuestas nos ayudarán a focalizar y dirigirnos mejor hacia el objetivo deseado: la mejora de la reputación del cliente, de ahí la importancia.

¿Términos a trabajar?

- . Reputación del Consejero, tanto política como de gestión
- . Conocimiento del Consejero entre los murcianos
- . Labor desarrollada en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación (acción de gobierno)

¿Qué es lo que más gustaría que se destara que?

- . Labor realizada en la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación (positiva)
- . Experiencia en gestión y liderazgo político
- . Capacidad y altura política del Consejero

¿Existe algún problema pasado con el cual no se deba relacionar?

NOTAS: Ninguno, expediente limpio"

En la declaración judicial de la Sra. Fernández Ilundain, al ser preguntada sobre esta plantilla afirmó, en esencia, que Fidel Saura le dijo que había una gente que iba a mejorar la imagen de la Consejería en las redes sociales.

A mayor abundamiento, en el puesto de trabajo de Francisco Javier Bueno en la sede social de EICO en la C/ Marqués de Sotelo nº1 de Valencia, se incautó en el registro efectuado un informe de percepción inicial de Juan Carlos Ruiz López (G:\COPIA documento digital: TRABAJO JAVIER BUENO\COPIA DROPBOX REGISTRONEICO-Gestión Comercial/ NPROPUESTAS/**InformesPercepciónInicial**\ Juan Carlos Ruiz (MURCIA Informe Percepción inicial JCRuiz.pdf y informePercepciónInicial JCRuiz.ppt) el cual aparece folio 55 ramo pieza documental.

Así pues todos estos indicios permiten asentar la existencia de una actuación previa a la contratación por parte de personas vinculadas al ente contratante.

En segundo lugar, debemos hacer referencia a la constatación de un "direccionamiento" en la adjudicación del Contrato para la prestación de un servicio "Plan de Comunicación Digital" en el Instituto de Turismo para asegurar que la empresa beneficiada fuese Madiva.

Empezaremos refiriendo que, dentro de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación de la Región de Murcia, el Instituto de Turismo de la Región de Murcia es una Entidad Pública Empresarial, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, creado por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de la región de Murcia. El ente tenía autonomía financiera y capacidad para contratar.

En el ámbito de esta competencia, las actuaciones practicadas parecen constatar que existió una voluntad manifiesta por parte del ente encargado de la contratación para que el contrato se adjudicara, precisamente, a la empresa MADIVA,

cerciorando con ello toda posibilidad de libre competencia en el proceso de contratación.

De este modo, la invitación al procedimiento negociado sin publicidad se realizó a tres empresas, de las cuales, al parecer, de antemano se sabía que la adjudicación iba a corresponder a una de ellas (la vinculada al Sr. De Pedro).

La esencia del procedimiento negociado sin publicidad es establecer un procedimiento de adjudicación en el que se simplifiquen los trámites en base a determinadas características como son la escasa cuantía o las características del mercado. La simplificación antedicha se traduce en la exclusión de publicidad en la licitación, siendo sustituida la misma por la invitación a los licitadores que se estime (mínimo tres siempre que sea posible) para tomar parte.

En el presente caso las invitaciones se enviaron por Ángeles Carrasco Montiel, técnico del departamento de Administración del Instituto de Turismo el 24/09/2019, a instancia de Jesús Norberto Galindo Sánchez a las siguientes empresas:

DURAVIT & MARSET GROUP S.L.,
LINKATIC S.L., y
MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD S.L.

En efecto, en su declaración judicial de la Sr. Carrasco Montiel como testigo, el 17/12/2015 afirmaba que remitió las invitaciones a las tres empresas que le dijo Norberto Jesús Galindo Sánchez, Secretario General del Instituto. Por su parte el Sr. Galindo Sánchez en su declaración judicial, el 29/10/2019, como investigado, afirmaba que le dijeron (sin concretar) desde el área jurídica de la Secretaría General, a qué empresas invitar al procedimiento, negando tajantemente cualquier instrucción en este sentido por parte de Fidel Saura o del Consejero. A su vez Juan Carlos Ruiz López, en su declaración como investigado el 22/06/2015 también negó cualquier participación en el proceso de contratación de Madiva, y lo propio hizo Fidel Saura Garrido cuando declaró como investigado el 12/02/2015.

La investigación no ha permitido acreditar la existencia de indicaciones expresas por parte del Consejero o el Sr. Saura para cursar las invitaciones, más allá de las sospechas anteriormente referidas en cuanto al inicio de una actividad de mejora de la imagen del Sr. Ruiz López en internet, y la ulterior concesión del contrato a la misma empresa que había iniciado a realizar esta actividad.

En cualquier caso, el control sobre las empresas invitadas al proceso de contratación parece confirmarse un objetivo final; limitar concurrencia y permitir la adjudicación del contrato a la empresa Madiva.

La invitación al procedimiento negociado sin publicidad se dirige a las siguientes sociedades:

- 1) MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL, cuya administradora única era Maria Josefa Valero Palacios, quien además poseía el 67,55€ de las participaciones sociales. La hija

de la administradora única es María Díaz Valero, que es la cónyuge de Alejandro de Pedro Llorca, quien actuaba, de hecho, como el administrador de la mercantil. Esta empresa actuaba conjuntamente con EICO ONLINE REPUTACION MANAGEMENT SL, empresa también controlada por el Sr. De Pedro, hasta el punto en que la actividad de una y otra mercantil resultan difícilmente discernibles.

Dentro de estas empresas, Francisco Javier Bueno González trabajaba como Director Comercial en la mercantil MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL, si bien en la práctica desempeñaba funciones como auxiliar administrativo para Alejandro de Pedro Llorca. Por su parte, en la mercantil EICO Sara Gargallo Rico desempeñaba su cargo como Ejecutiva responsable de las cuentas de clientes, si bien, de hecho, realiza funciones administrativas tanto para EICO como para Madiva como ella misma reconoció en su primera declaración como testigo ratificada posteriormente en la declaración como investigada el 5 de octubre de 2016.

- 2) DURAVIT & MARSET GROUP S.L. (DURAVIT), una empresa a nombre de Eduardo Alonso Conesa, pero controlada por Agustín Alonso Conesa (socio de la mercantil EICO), que tenía como administradora a Isabel Catalina Belmonte Ureña, y que se da de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en junio de 2014. Tenía como objeto social el alquiler de locales industriales en Cartagena.
- 3) LINKATIC SOLUCIONES CREATIVAS (LINKATIC), empresa que comparte local con EICO, administrada por Vicente Gimeno Quiles, respecto del cual se acordó el sobreseimiento provisional Auto de 7 de octubre de 2019 dictado por la Sección 4ª de la Sala de lo Pena de la A.N.

De estas tres empresas, una de ella (DURAVIT) carecía de medios objetivos para desempeñar la actividad para la que se ofertaba el contrato, lo cual, por sí solo resulta indiciario de la voluntad de dirigir el contrato hacia una de ellas. La otra, Linkatic, al parecer sí estaba en condiciones de realizar la actividad ofertada, como afirmó Sara Gargallo en su declaración judicial el 5/10/2016, si bien la misma testigo afirmaba haber sido la autora de las tres propuestas que se presentaron, consumando con ello las irregularidades en el proceso de contratación.

En efecto, explicaba la Sra. Gargallo que entre ella y el Sr. Bueno elaboraron las tres propuestas, y posteriormente las envió a Esther Gutiérrez Martínez, quien las presentó ante la Consejería de Industria. En este mismo sentido la Sr. Gutiérrez en su declaración como testigo de fecha 4/02/2015 afirmaba haber recibido desde la sede de EICO en Valencia la documentación que posteriormente llevó en persona a la Consejería de Industria, donde se registró como la

documentación correspondiente al plan de Márquetin digital el 1/10/2014 con núm. De registro 776, 777 y 778.

En la misma línea debe destacarse la llamada entre Alejandro De Pedro y Javier Bueno de 9/09/2014 a las 11:15:34 horas (folio 4718 P3) donde hablan de las tres empresas a las que se dirigirá la invitación por parte del Instituto de Turismo, evidenciando la elaboración de las propuestas por los empleados de EICO/Madiva.

Esta llamada se complementa con un CORREO ELECTRÓNICO de fecha 9 de septiembre de 2014 a las 18:28:25 horas enviado por Javier Bueno a Alejandro De Pedro en el cual se adjunta la remisión de tres sociedades para la denominada propuesta de Murcia", le comenta que los "briefings" estarán terminados mañana para que les de Alejandro el Ok. Las empresas son: MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL, DURAVIT & MARSET GROUP SL y LINKATIC.

Este correo tiene otro vinculado de fecha 8 de septiembre de 2014 a las 18:27:53 horas en la que Jesús Norberto Galindo Sánchez indica a Alejandro De Pedro que a esta dirección le puede remitir los datos de las empresas así como el briefing del que han hablado, evidenciándose que la invitación a las tres empresas surgió de una de ellas.

Correo electrónico que Sara Gargallo a Esther Gutiérrez remite el 9/09/2014 a las 17:06 horas a Esther Gutiérrez, (folio 4723 P3) en donde se lee:

"Hola Esther,

*Lo que te comentaba, esta tarde presentamos tres propuestas para un proyecto del Gobierno de Murcia de Turismo. Pero como es en plan "concurso" nos pidieron que **mandáramos tres propuestas con 3 empresas diferentes**. Una iba a ser Madiva, otra Linkatic que es de un colaborador de aquí de Valencia, y tercera Alex quería que tuviera sede en Murcia y comentó que Agustín tenía una empresa informática que poner."*

A mayor abundamiento cabe destacar un documento encontrado en el puesto de trabajo de Sara Gargallo (f. 4724) manuscrito por la misma Sara, donde nuevamente se hace referencia a las tres empresas y dice **"Javi se lo pasa a Mariola"**. Este escrito evidenciaría que la Directora del Instituto era plenamente conocedora del ardid cuando firmó la propuesta de resolución que se le entregó por el Sr. Belmonte.

Finalmente podemos hacer referencia a la conversación mantenida entre Alejandro y Francisco Javier Bueno el día 9/09/2014 a las 11:15:34 horas, donde Alejandro le dice que preparen ellos las tres ofertas y que las metan en sobres diferentes y que las envíen por correo certificado a Esther para que cuando le lleguen, el lunes, las entregue ella.

Todos estos indicios permiten inferir que el procedimiento estuvo viciado, y que en la tramitación del mismo no se respetaron las normas administrativas vigentes en materia de contratación administrativa.

Especial atención merece la referencia a la elaboración del "briefing" por parte de las empresas del Sr. De Pedro, lo cual se ha venido manteniendo constantemente en los oficios policiales.

En este punto debe ponerse de manifiesto que el testigo José Antonio Belmonte, en su declaración de fecha 7/04/2015 explicó que fue el quien redactó el informe de necesidad del contrato que se licitó, negando que lo hicieran los trabajadores de Alejandro (14'30'' de la declaración) y afirmando que expediente administrativo lo montaron en el Instituto de Turismo, y no se parecía en nada a las propuestas que les trajeron las empresas de Alejandro (15'10'' de la declaración).

La declaración de este testigo resulta especialmente importante dada su condición de técnico en el instituto, ajeno a la actividad política de los investigados. El testigo puso de manifiesto la necesidad del Instituto de licitar un contrato como el que se ofertó por el Instituto de Turismo, ya que siempre habían tenido intención comercializar producto náutico de la Región en Reino Unido. Querían llevar tráfico cualificado a la página de la consejería, mediante posicionamiento SEO, y pensaron que sería bueno promocionar el Consorcio Náutico del Mar Menor, y de ahí la necesidad del contrato ofertado. También manifestó la capacidad de la empresa del Sr. De Pedro para prestar un servicio como el que este ente administrativo necesitaba.

Este testigo fue, además, quien realizó la propuesta de adjudicación a la Directora del Instituto, sin recibir instrucciones por parte de nadie, explicando que propuso adjudicar el contrato a MADIVA por ser la más económica. El testigo no sospechó de las irregularidades del proceso de licitación ya que todas las empresas presentaron documentación acreditativa del servicio que prestaban.

En conclusión, la investigación practicada ha permitido recoger indicios de irregularidades notorias en la tramitación del contrato negociado sin publicidad para la prestación servicio de contratación "Plan de Comunicación Digital" del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

Asimismo, se ha podido constatar la existencia de una actividad dirigida a iniciar la mejora de la imagen y reputación de quien fuera Consejero de Industria de la Región de Murcia, Juan Carlos Ruiz López, por parte de la empresa Madiva, adjudicataria del contrato para la prestación servicio de contratación "Plan de Comunicación Digital" del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, sospechándose un aparente vínculo entre las irregularidades del proceso de contratación y la actividad de mejora de la imagen del Consejero.

CUARTO.- CALIFICACIÓN (a los solos efectos del dictado de esta resolución)

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de los siguientes delitos del Código Penal, sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público, y las

acusaciones personadas: Delito de fraude administrativo del art. 436 CP, prevaricación del art. 404 CP, falsedad en documento mercantil del art. 392.1 CP en relación con el art. 390.2 CP, de los que resultarían responsables:

- Juan Carlos Ruiz López
- Fidel Saura Garrido
- Jesús Norberto Galindo Sánchez
- María Dolores Martínez Robles
- Alejandro de Pedro Llorca
- José Antonio Alonso Conesa
- Agustín Alonso Conesa
- Sara Gargallo Rico y
- Francisco Javier Bueno González.

Esta imputación se basa, fundamentalmente en los indicios que se han ido refiriendo en la exposición de los hechos probados antes referida, así como en la extensa y abundante documentación que obra en la causa, declaraciones de los testigos y declaraciones de los investigados.

QUINTO.- Comprendidas las infracciones en el ámbito del art. 757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 779.1.4ª del mismo texto legal, acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art. 780 y siguientes).

SEXTO.- SOBRESEIMIENTOS:

No cabe duda que la incoación de un proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias. La imputación constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

Dicha actuación procesal reclama un fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como investigado sino solo porque hay razones que justifican que sea llamado como tal. El juez de instrucción, como recuerda de forma admonitiva el Tribunal Constitucional -SSTC 41/98, 87/2001- debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación no sometiendo al proceso penal a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desaparecen las causas o razones que lo justificaron.

Cuando el juez se enfrenta a la decisión de pronunciarse sobre, bien la terminación de la fase de diligencias previas, bien la prosecución del procedimiento, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos.

De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (*STC 186/90*).

A partir de las reflexiones expuestas, conviene analizar en el presente caso, a la vista de las actuaciones practicadas hasta el momento, puede acordarse la apertura del procedimiento abreviado respecto de todos los investigados en la presente causa.

La respuesta debe ser forzosamente negativa a la vista del relato fáctico expuesto en el apartado tercero, puesto que las actuaciones practicadas hasta el momento permiten afirmar que no ha resultado debidamente acreditada la participación de todos los investigados en los hechos enjuiciados en la presente causa.

En cualquier caso, debemos iniciar explicando que, con fecha 22 de octubre de 2019 las representaciones procesales de los investigados Marta García Ribas y Eduardo Contreras Linares solicitaron, en sendos escritos, el sobreseimiento de las actuaciones respecto de ambos.

De ambas peticiones se dio traslado al Ministerio Fiscal, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 31 de octubre de 2019.

Con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción nº 6, se presenta escrito por la representación de Eduardo Contreras Linares reiterando la solicitud de sobreseimiento interesada el 22 de octubre de 2019.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de fecha 21 de diciembre de 2019 en el que interesa que se estime la solicitud de sobreseimiento de Marta García Rivas, con referencia al informe del mismo Ministerio Fiscal de 17 de diciembre de 2019 en el que se interesaba que se estimara el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Sra. García contra el auto de 12 de julio de 2019 que desestima el recurso de reforma interpuesto por esa misma parte contra el auto de 8 de abril 2019.

En cuanto a esta solicitud de sobreseimiento, sirva esta resolución para decretarlo, por lo que se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa respecto de la investigada Marta García Rivas.

Respecto del investigado Eduardo Contreras Linares, el Ministerio Fiscal no informó sobre el sobreseimiento, si bien, en el informe de fecha 17 de diciembre de 2019, el Fiscal se manifestaba conforme a que se estimara el recurso de apelación

interpuesto por la representación del Sr. Contreras contra el auto de 12 de julio de 2019 que desestima el recurso de reforma interpuesto por esa misma parte contra el auto de 8 de abril 2019, en los mismos términos que respecto de la Sra. García Rivas.

Así las cosas, y a la vista del mencionado informe, pese al silencio del Ministerio Fiscal, quien suscribe este auto entiende que, en coherencia a la anterior decisión, debe acordarse también el sobreseimiento de las actuaciones respecto del investigado Eduardo Contreras Linares, al no resultar debidamente acreditada su participación en los hechos investigados.

En cuanto a los investigados María Reyes Semper Henajeros, Francisco Ferreño García, María del Mar Conesa Marchán, Pedro Antonio Sánchez López, David Conesa Ferrer, y Guadalupe Caballero Carrascosa debe procederse igualmente al sobreseimiento.

Tal y como resulta de los hechos relatados en este auto de apertura del procedimiento abreviado, de lo actuado solo se desprende indicios de ilicitud penal en una de las "ramas" que han sido investigadas en esta Pieza, la correspondiente a la contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, de un servicio de "Plan de Comunicación Digital" en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

Respecto de los hechos correspondientes al Instituto de Fomento (Info), organismo integrado en la Consejería de Industria, puesto que, tal y como se ha referido, no se llegó a iniciar expediente administrativo alguno encaminado a la licitación de servicio ni de prestación ninguna, los mismos no serían constitutivos de infracción penal.

La instrucción ha permitido constatar una serie de contactos entre; de un lado, las empresas del Sr. De Pedro, las cuales tenían un objeto social lícito, y prestaban un servicio vinculado con las nuevas tecnologías que podía ser de interés para las administraciones públicas; y por otro lado, personas vinculadas a ente administrativo que se planteaba licitar un contrato.

Como ya se ha señalado se ha comprobado que entre las empresas del Sr. De Pedro y el Consejero Juan Carlos Ruiz López hubo unos contactos previos, que se materializaron en los trabajos previos de mejora de la imagen y de la reputación del mismo en internet. Ahora bien, a diferencia de lo que se ha expuesto respecto de los hechos relacionados con el Instituto de Turismo, en este caso no se puede vincular estos actos con la adjudicación de un contrato determinado, pues ni siquiera llegó a incoarse un expediente administrativo, como se puede comprobar en el ramo separado de documentación de las entidades públicas de esta Pieza separada núm. 3 (folios 105 y siguientes) donde las consultas en los programas informáticos del Instituto de Fomento constatan que no se tramitó expediente administrativo alguno para la contratación de ninguna empresa de Alejandro De Pedro.

Debe destacarse que si bien es cierto que de las actuaciones se desprende una voluntad por parte de la Directora del Instituto de poner en marcha este contrato, lo cierto es que no llegó a materializarse, encontrando una fuerte resistencia por parte de un funcionario del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, Ignacio Ramón Cóbreces Cóbreces, quien puso de manifiesto objeciones a la licitación del mismo. Esta circunstancia evidenciaría que funcionaron los mecanismos internos de fiscalización de la actividad administrativa, impidiendo que el contrato siquiera llegara a tramitarse.

La hipótesis policial parte de que los trabajos de reputación que habría encargado el Consejero de Industria iban a tener un coste elevado, que no podría sufragarse tan solo con la partida correspondiente al Instituto de Turismo, por lo que se intentaría sacar a concurso un contrato en el Instituto de Fomento que cubriese el total del coste de los trabajos de reputación "on line".

Esta hipótesis plantea dudas que determinan el archivo de las actuaciones respecto de los implicados en esta "trama":

Sobre los trabajos preparatorios vinculados con la reputación del Sr. Ruiz López que estaban realizando las empresas del Sr. De Pedro, existen dudas sobre si llegaron a concretarse en actos realizados por las empresas del Sr. De Pedro para la mejora en Internet de la imagen o de la reputación del Consejero.

No se ha podido constatar actos concretos realizados por la empresa EICO y/o Mdiva consistentes en la mejora del posicionamiento SEO, o de la reputación personal del Consejero en Internet. Se ha podido constatar que existía una actividad preparatoria previa al inicio de lo que aparentemente podría resultar la realización de estos trabajos, sin que llegaran a materializarse en actuaciones concretas. Esto no significa que no se pudieran haber realizado, solo que no consta en los autos estos trabajos.

En el hipotético caso que pudiera sospecharse que estos trabajos se llegaron a efectuar (atendido por ejemplo a la conversación de "Whatsapp" que se interviene entre Reyes Samper Henajeros y Alejandro de Pedro de fecha 2/10/2014 a las 10:55 horas, folios 5521 y siguientes Pieza 3, donde se habla que los trabajos empezaron a realizarse desde el 1 de octubre del año 2014), no consta que se realizase pago alguno por parte, ni del Consejero, ni de ninguna otra Administración.

Así, de las diligencias no se infieren suficientes indicios como para mantener la imputación contra el Sr. Pedro Antonio Sánchez, al no haber resultado debidamente acreditada la comisión de delito alguno por él.

Las actuaciones permiten comprobar que se realizó una actividad inicial por parte de las empresas del Sr. De Pedro (EICO) en orden a determinar la percepción inicial del mismo en las redes.

Consta así un documento intervenido en la entrada y registro de EICO, en el puesto de trabajo de Francisco Javier Bueno González, (folio 6035, pieza 3) donde se lee: "Informe percepción Inicial Pedro Antonio Sánchez".

El documento contiene un examen de la percepción en Internet del Sr. Sánchez en las diferentes redes sociales (Facebook, Twitter, Youtube) y buscadores. Se hacen asimismo una serie de recomendaciones para mejorar su imagen y marca personal.

Consta igualmente intervenido en el registro de la sede de EICO-MADIVA, un "INFORME PREVENTA PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ", en la que se muestra un informe preventiva del cliente Sr. Sánchez López, con fecha de visita 11/06/2014.

Esta documentación permite constatar la actividad inicial por parte de la empresa EICO respecto del antiguo Consejero de Educación, pero no consta ni se deduce de la misma, ni la intervención en la realización de los mismos del Sr. Sánchez López, ni mucho menos la realización de pagos con cargo a fondos públicos. Se trata de documentación interna de la empresa EICO, que además se dedicaba a la realización, precisamente, de actividades como las que corresponden con los informes intervenidos.

Constan en las actuaciones diferentes llamadas de teléfono entre Alejandro de Pedro y José Antonio Alonso, las cuales se circunscriben a actuaciones propias de la empresa del Sr. De Pedro, y que carecen de valor alguno para sustentar ningún tipo de imputación, pues no se concretan en actuaciones delictivas determinadas.

Del mismo modo las reuniones que se afirma que el Sr. Sánchez López mantiene con el Sr. De Pedro y el contenido de la misma se basan en el más absoluto vacío indiciario, y solo se sustentan en meras sospechas sin fundamento, pues resulta difícil mantener que en ellas se trataron temas relacionados con la mejora de la imagen o reputación del antiguo Consejero en Internet, cuando ni siquiera se tiene constancia documental alguna de que se llevaron a cabo las mismas.

Finalmente debemos destacar una conversación registrada el 17/10/2014 a las 14:13:03 horas entre José Antonio Alonso y Alejandro de Pedro, en la que Alejandro del dice a José Antonio que le ha enviado tres mensajes a Pedro Antonio y este no contesta, evidenciando la falta de interés del mismo, lo que se contrapone con la tesis policial que pretende sostener una voluntad de llevar a cabo, de manera inmediata la actuación de mejora de la imagen reputacional por parte del mismo Sr. Sánchez y su entorno.

En cualquier caso, más allá de esta insuficiencia indiciaria, basada en llamadas y correos internos de la empresa, la cuestión nuclear giraría sobre un punto clave; aun en el caso hipotético que el Consejero pudiese haber encargado estos trabajos, ¿sería esto constitutivo de infracción penal? proyectándose en la siempre conflictiva línea entre el derecho privado y el derecho público.

Así, la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad institucional y comunicación social en el ámbito de la

Administración Central, procura, ampara y defiende la publicación de campañas entre otras, de información de interés y utilidad general, con la finalidad de propiciar un cambio social, de hábitos o de actitud en la ciudadanía. La Ley alienta la comunicación y transparencia en la publicación de campañas de utilidad social e interés general.

La ley rechaza las campañas de "buena reputación política personal" también llamadas de "autobombo" destinadas a ensalzar la labor pública realizada por el Gobierno o la Administración General del Estado, las campañas que promuevan un cambio de actitud con fines partidistas o políticos, y todas aquellas que no sean imprescindibles para salvaguardar el interés público y el correcto funcionamiento de los servicios públicos, entre otras. Esta ley tiene el carácter de legislación básica, por lo que puede aplicarse a cualquier otra administración pública, sin que exista constancia que a la fecha existiera legislación específica en la Región de Murcia.

Así las cosas, existiendo dudas siquiera de que se hubiese realizado acto alguno por parte de las empresas del Sr. De Pedro para mejorar la imagen o reputación del Sr. Ruiz "on line", mucho menos puede concluirse con la certeza que exige el derecho penal la utilización partidista de estas empresas y de los servicios que estos ofertaban para la mejora exclusiva de su imagen personal.

Resulta extraordinariamente difícil discernir, cuando se trata de campañas de promoción o de reputación en internet, entre la promoción institucional y el prestigio personal del político, o dicho de otro modo, entre el protagonismo que le corresponde como consecuencia de la actividad social que está llamado a desempeñar desde la institución en la que se ejerce el cargo, y de la obra social creada desde la institución desempeñada.

Y es aquí precisamente donde encontramos el núcleo esencial de la cuestión enjuiciada, la evidente dificultad a la que nos encontramos al tratar de delimitar los contornos de este tipo de actividades, que se elevan exponencialmente hasta hacer imposible toda actuación encaminada a esclarecer esta cuestión cuando además los actos de publicidad institucional ni siquiera han empezado a realizarse, como en el caso que se analiza.

La Sala Segunda ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre esta cuestión, en relación a sus contornos, especialmente a la hora de deslindar la delgada línea existente entre el "interés público" de un cargo político y su imagen personal.

Si estos contornos son oscuros y difusos cuando se constatan actuaciones concretas en orden a mejorar la imagen pública del político, como en el caso de la ex alcaldesa de Cartagena, y que pese a ello determinó el sobreseimiento de las actuaciones por auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25/10/2018, con mayor razón debe serlo en los casos en los que los contactos entre el político y la empresa que presta los servicios de reputación ni siquiera se llegan a

materiarizar en actuaciones de mejora de la imagen y de la reputación concretos.

Este el caso del Instituto de Fomento, en el que no se incoó expediente de contratación alguno.

También es el caso de la Consejería de Educación, otra de las "ramas" de esta Pieza número 3 de las DP 85/2014, en donde se sostiene por la investigación una actuación "concertada" entre Pedro Antonio Sánchez López, entonces Consejero de Educación, y Alejandro De pedro, con la finalidad de llevar a cabo unos trabajos de mejora de reputación "on line" en favor del Consejero. En este caso la actuación investigada consistió, en esencia, en unas reuniones sobre las que se cierne la sospecha de si con ellas se pretendía sacar un futuro contrato administrativo para realizar estos trabajos.

Lo expuesto no pasa de ser meras suposiciones, que no se llegaron a concretar en actos materiales, por lo que impiden que pueda sustentarse, con la seriedad que exige el derecho penal, imputación alguna ni contra el ex consejero de Educación ni tampoco respecto de las las personas vinculadas con esta trama.

Respecto de los hechos referentes al Ayuntamiento de Cartagena, como ya se ha señalado, debemos referirnos al sobreseimiento de las actuaciones acordado por el Tribunal Supremo por auto de 25/10/2018, quien entendió que no había resultado debidamente acreditado la perpetración de los delitos imputados a la Sra. Barreiro Álvarez. Siendo esta la principal sospechosa de la comisión de estos hechos, referidos a la existencia de una trama encaminada a mejorar la reputación en internet de la ex Alcaldesa de Cartagena, y resultando imposible deslindar si los actos de publicidad institucional que se realizaron en el citado municipio se encaminaban a mejorar la imagen personal de la misma, o a la promoción institucional, debe acordarse también el sobreseimiento respecto de las personas vinculadas a esta otra "trama" de la investigación.

En consecuencia, en atención al equívoco y ambivalente material indiciario recopilado, que carece de aptitud suficiente para justificar la prosecución del procedimiento, debe decretarse el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de María Reyes Semper Henajeros, Francisco Ferreño García, María del Mar Conesa Marchán, Pedro Antonio Sánchez López, David Conesa Ferrer, y Guadalupe Caballero Carrascosa, conforme al art. 641.1 Lecrim, al no haber resultado debidamente acreditada su participación en los hechos que dieron motivo a la formación de la pieza. María Reyes Semper Henajeros, Francisco Ferreño García, María del Mar Conesa Marchán, Pedro Antonio Sánchez López, David Conesa Ferrer, y Guadalupe Caballero Carrascosa

En atención a lo expuesto

DISPONGO

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra Juan Carlos Ruiz López, Fidel Saura Garrido, Jesús Norberto Galindo Sánchez, María Dolores Martínez Robles, Alejandro de Pedro Llorca, José Antonio Alonso Conesa, Agustín Alonso Conesa, Sara Gargallo Rico y Francisco Javier Bueno González siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

SE ACUERDA el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de las actuaciones respecto de Marta García Rivas, Eduardo Contreras Linares, María Reyes Semper Henajeros, Francisco Ferreño García, María del Mar Conesa Marchán, Pedro Antonio Sánchez López, David Conesa Ferrer, y Guadalupe Caballero Carrascosa.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma D. Manuel García-Castellon, Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis. Doy fe.